



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2022-0466 (S.I 2023-0024-01)

ACCIONANTE: FREDDY ENRIQUE CANDANOZA JIMENEZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por FREDDY ENRIQUE CANDANOZA JIMENEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, E IGUALDAD.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: Las múltiples Peticiones que he Radicado de fecha 3 y 24 de junio de 2.022 cuyo Radicado es 3756 y 4297, 8 y 29 de agosto de 2.022 cuyo Radicado es 8 y 29, 13 de septiembre de 2.022 cuyo Radicado es 5997, 28 de octubre de 2.022 cuyo Radicado es 6927, de los cuales Anexo para que obren como medios de pruebas. Debieron dar respuesta **OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, COHERENTE Y DE FONDO** al asunto solicitado; dirigido al Dr. **JESÚS MONTENEGRO TERNERA**, quien funge como Director INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, los términos legales de Ley vencieron, hasta la fecha de hoy martes 8 de noviembre de 2.022, que Impetro la Acción de Tutela, el señor Director en su condición de Representante Legal, ni sus Asesores Jurídico se han dignado en dar respuesta concreta y de FONDO, CLARA Y CONGRUENTE que satisfaga el Acápite de las Pretensiones. De la cual Anexo: fotocopias.

SEGUNDO: Empecé a Trabajar al servicio del Municipio de Soledad Nit. 890.106.291-2 desde el día 18 de julio de 1.992, hasta el día 30 de julio de 2.003 fecha en la cual suprimieron los cargos de la planta Global de Personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad. Total, tiempo de servicio en el Municipio de Soledad Once años (11) más doce (12) días.

TERCERO: El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad Nit. 802.021.451-8 fue creado mediante **Decreto Municipal 0142 de 2.003**, fuimos reincorporado a la Planta Global de Personal desde el día 1 de agosto de 2.003, hasta el día 30 de marzo de 2.022, entidad descentralizada con autonomía Administrativa y Financiera. Fui nombrado en el Cargo de Agente de Tránsito Código 403, habiendo permanecido en mi trabajo con una antigüedad durante dieciocho (18) años, más doce (12) días.

CUARTO: El cargo que yo desempeñé en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, fue el de Agente de Tránsito Código 403, nombrado mediante Resolución No. 001 de fecha 1º de agosto de 2.003, acta de posesión No. 003 de fecha 1º de agosto de 2.003, el último sueldo mensual devengado (\$2.083.995) Pesos. No incluyendo el aumento correspondiente al año 2.022, que se debe incluir para la liquidación del Auxilio de Cesantías Definitivas.

QUINTO: Al terminar mis labores en mi condición de ex funcionario público adscrito al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, en virtud que la Administradora de Pensiones COLFONDOS S.A. Nit. 800.149.496-2 Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, mediante Acto Administrativo Radicado-96861-03-22 Código RP001: Me fue reconocida la Pensión de Vejez, Identificación: 8.694.857 fecha 11 de marzo de 2.022, reconocimiento de Pensión en Modalidad de Retiro Programado. Notificado personalmente el día 15 de marzo de 2.022, por esta razón es que estoy solicitando que se me cancelen el Auxilio de Cesantías Definitivas, de las Prestaciones Sociales a que tengo derecho por Ley.
Total, tiempo de servicio entre el Municipio de Soledad y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL", Veintiocho (28) años, más ocho (8) meses, hasta el día 15 de marzo de 2.022 .

SEXTO: Que el 24 de junio de 2.022, Renuncie a los términos para interponer Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No. **070-O.T.H.** de fecha 9 de junio de 2.022, emanada del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, donde me desvinculan del servicio por haber obtenido la Pensión de Vejez.

SEPTIMO: Que el día 8 de agosto de 2.022, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, me reconoce el pago de las Prestaciones Sociales Definitivas del ex Servidor Público **FREDDY ENRIQUE CANDANOJA JIMENEZ**, por valor de Cincuenta y Siete Millones, Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil, Ochocientos Diecinueve Pesos M.L. (\$57.495.819).

OCTAVO: Que el día lunes 29 de agosto de 2.022, Renuncie a los términos para interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **099-O.T.H.** de fecha 8 de agosto de 2.022, con acuso de recibido el día jueves 25 de agosto de 2.022, la mencionada Resolución emanada del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, donde me Notifican del pago de las Cesantías Definitivas. Que los términos que establece la Ley 245 de 1.995; y Ley 1071 de 2.006, dichos términos están vencidos el Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, no tiene la voluntad Política de dar cumplimiento a la Normatividad. Alegando que no hay plata, cuando el Consejo Directivo del Tránsito Presupuesta estos dineros correspondientes desde enero 1º a diciembre 31 de cada año, que los deben consignar en un Banco, deben ser intocable.

NOVENO: Por los conceptos anteriores, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, me debe, los siguientes emolumentos así:

Por Auxilio de cesantía definitivas (01/08/2.003 – 15/03/2.022 \$51.604.656.
Por Vacaciones (05/10/2.020 – 15/03/2.022 \$1.776.671.
Por Primas de Vacaciones (05/10/2.020 – 15/03/2.022 \$1.776.671.
Por Prima de Navidad (01/12/2.021 – 15/03/2.022 \$ 745.963
Por Prima de Servicio (01/07/2.021 – 15/03/2.022 \$834.797.
Por Bonificación por Servicios Prestados \$757.062.
Total, Prestaciones Sociales: **\$57.495.819.**

DECIMO: Por todas estas razones es que alego el derecho a la Igualdad Artículo 13 de la Carta Magna, en razón que al ex Funcionario del Tránsito de Soledad, compañero **LUIS GALÉ COMAS** que también salió Pensionado desde año el 2.019, le pagaron todo junto. El Reconocimiento de las Cesantía Definitivas mediante Resolución No. **89-O.T.H.** de fecha 13 de noviembre de 2.018, del cual Anexo para que obre como medios de pruebas. Se me proteja el Derecho Constitucional Fundamental Artículo 13 de la Carta Magna Derecho a la Igualdad.

PRETENSIONES

1. **SOLICITO:** Respetuosamente que la Sentencia declare procedente la presente Acción de Tutela, por violación al Derecho Constitucional Fundamental el amparo al Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, **COMO MECANISMO TRANSITORIO.** Tristemente Vulnerado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, Representado por su Director Dr. **JESÚS MONTENEGRO TERNERA.**
2. **SOLICITO:** Señor Juez de Tutela se me ampare mis derechos fundamentales a la Igualdad y al libre desarrollo. que es un derecho Constitucional Fundamental Constitución Política de Colombia.
Al señor **LUIS GALÉ COMAS** se le pago todo junto, reconocimiento de las Cesantía Definitivas mediante Resolución No. **89-O.T.H.** de fecha 13 de noviembre de 2.018, del cual Anexo fotocopias para que obre como medios de pruebas. Se me proteja el Derecho Constitucional Fundamental Artículo 13 de la Carta Magna Derecho a la Igualdad.
3. **SOLICITO:** Se sirva ordenar al Dr. **JESÚS MONTENEGRO TERNERA.** o quien haga sus veces al momento de la Notificación, dar respuesta concreta y de **FONDO**, de manera veraz tal como lo establece la normatividad Jurídica vigente lo solicitado por el Accionante en el acápite de Petición que las Cesantías Definitiva me las cancele en el término de 48 horas.
4. **SOLICITO:** Señor Juez de Tutela, que se ordene a la parte Accionada para que conteste y presente un informe ante su Despacho, detallado que desvirtúe o afirme lo dicho en la demanda de Tutela, en el término de dos días. Porque no ha ordenado a quien corresponda que me cancelen las Cesantías Definitivas que le dé cumplimiento a la Resolución No. **099-O.T.H.** de fecha 8 de agosto de 2.022, se mantienen en rebeldía de no querer dar respuesta de Fondo. Esto es costumbre siempre los ex Funcionarios tenemos que acudir ante un Juez de Tutela para que se nos ampare el derecho Fundamental y Constitucional como lo es el Artículo 23 de la Carta Magna.
5. **SOLICITO:** Se Tutele el derecho fundamental a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, Artículo 20 Carta Magna.
6. **SOLICITO:** Sr. Juez de Tutela, se ordene al Representante Legal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, que dé respuesta concreta y de **FONDO** de manera veraz que satisfaga mis peticiones, para que un término de 48 horas hábiles siguientes a la Notificación de este Fallo, inicie las actuaciones pertinentes tendientes a dar respuesta. Motivada y resuelta con una pronta Resolución se prevenga a la autoridad demandada para que cumpla con lo señalado en el Fallo, Sopena de incurrir en Desacato. Artículo 52 Decreto 2591 de 1.991, **Sentencia C-367 de 2.014.**
7. **SOLICITO:** Señor Juez de Tutela que el Representante Legal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, haga llegar ante su Despacho, la Notificación firmada por él Director de la Respuesta de la cancelación de las Cesantías Definitivas.
8. **SOLICITO:** Señor Juez de Tutela que, se le compulse copias del presente proceso de Tutela a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito Prevaricato por Omisión en contra del Señor **JESÚS MONTENEGRO TERNERA**, Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, para los efectos de la investigación Penal que pueda desprenderse de la conducta Omisiva en su condición de Servidor Público por dilatar la Respuesta del Derecho de Petición.
9. **SOLICITO:** Señor Juez de Tutela que, se le compulse copias del presente proceso de Tutela a la Personería Municipal de Soledad por la Omisión de no dar respuesta al Derecho de Petición Violación Flagrante de la Ley 1952 de 2.019 Artículo 29, en contra del Señor **JESÚS MONTENEGRO TERNERA**, Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, para los efectos de la investigación Disciplinaria que pueda desprenderse de la conducta Omisiva en su condición de Servidor Público por dilación de la Respuesta del Derecho de Petición.

La Tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiaria y sumaria que consagró el constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicción diferentes a la Constitución, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la LEY

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 16 de noviembre de 2022, ordenándose notificar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 30 de noviembre de 2022 resolvió amparar el derecho fundamental de petición del actor, en atención a la presunción de veracidad ya que la accionada guardó silencio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

*En primer lugar, difiero del aludido Fallo, por cuanto dentro del Fallo de fecha 30 de noviembre de 2.022, y Notificado el día lunes 19 de diciembre de 2.022, a los **veintidós días** (22) días hábiles, violación Flagrante del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Igualmente del Artículo 29 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, observo que la Juez*

de Tutela no le mereció la atención de las Pruebas que Anexe. Impetre la Acción de Tutela el día miércoles 16 de noviembre de 2.022, si se hiciese dado cumplimiento al Artículo 86 de la Constitución que es norma de norma, igualmente al Decreto 2591 de 1.991 en su Artículo 29, he debido ser notificado como tarde el día jueves 1 de diciembre de 2.022, dándole cumplimiento al Artículo 30 del mencionado Decreto 2591 de 1.991, cosa que no ocurrió así. El Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 establece: **Notificación del Fallo.** El Fallo se Notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar **al día siguiente de haber sido proferido.** Violación Flagrante de la Constitución y del Decreto 2591 de 1.991
..." Negrillas y Subrayas fuera del texto Original.

Téngase como pruebas que en ningún momento se le dio cumplimiento al Artículo 86 de la Constitución que se Fallará en los términos perentorios de diez (10) días hábiles, igualmente el Decreto 2591 de 1.991 en su Artículo 29 y 30, se violó Flagrantemente. Cabe resaltar que el día viernes 16 de diciembre de 2.022, Presenté Requerimiento a la Juez de Tutela para que se pronunciará dignándose en dar cumplimiento al Fallo de Tutela habían transcurrido un total de veintidós (22) días hábiles y no había fallado como Pruebas nuevamente le Anexo fotocopia del mencionado Requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2.022, siendo la hora: 16:29 p.m. o sea 4:29 p.m. Como quedo requisado en el Correo Electrónico, del cual Anexo Fotocopia.

Que el día lunes 19 de diciembre de 2.022, la Juez de Tutela me Notifica siendo la hora: 3:02 p.m. del Fallo Radicado: **08-758-40-03-002-2022-0466-00** de fecha 30 de noviembre de 2.022, ¿Por qué si había fallado a esa fecha no me Notificó el día 1 de diciembre de 2.022, dándole cumplimiento al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991?

El mencionado fallo a la fecha 30 de noviembre de 2.022, habían transcurrido diez (10) días hábiles, correspondiente desde el día 17 de noviembre del precitado año en curso, los días fueron corriendo a avanzando hasta el lunes 19 de diciembre de 2.022, transcurrieron doce (12) días hábiles más, para un total de Veintidós (22) días hábiles. Desde todo punto de vista esto es ilegal. Que amerita que el Consejo Superior de la Judicatura Aboque el conocimiento de estos hechos, a través de una Querrela que estaré presentando.

Aporté todas las pruebas sumarias donde demostré con toda la ritualidad que se me violó el **DERECHO A LA IGUALDAD** que es un Derecho Fundamental y Constitucional, que no le mereció la atención a la Juez de Tutela, en razón que alegue que al señor **LUIS GABRIEL GALE COMAS** ex funcionario del Tránsito ya Pensionado le pagaron las Cesantías Definitivas al 100% como lo dice la Resolución del reconocimiento de las mencionadas prestaciones, usted Omitió no haber Tutelado este derecho constitucional y Fundamental como lo es el Derecho a la Igualdad, que es el que estoy alegando en la Impugnación, para que el Superior Jerárquico lo subsane y se me Tutela ese Derecho.

Entre ellas la etapa importante de por contera su Señoría me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo de Tutela, considero que la Accionada ha incurrido en violación de mis derechos **FUNDAMENTALES AL DERECHO A LA IGUALDAD**, y acceso a la Administración de Justicia en los términos allí explicados.

Cuándo existan otras acciones o medios para que se proteja el derecho vulnerado o amenazado, sin embargo, como toda regla general trae su excepción procede aun cuando existen otros medios de protección del derecho, cuando por medio de la Acción de Tutela se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Por ejemplo: cuando la violación al derecho Fundamental la esté causando un acto Administrativo este puede ser demandado por medio de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pero para evitar un perjuicio de carácter irremediable se interpone debido a su rapidez una **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, QUE FUE LO QUE YO ALEGUE.**

No le mereció ninguna atención a la Juez de Tutela el derecho Fundamental y Constitucional derecho a la Igualdad Artículo 13 de la Carta Magna.

No entiende el Accionante como en el Fallo de Tutela se Resuelve: 1. **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho Fundamental de Petición al señor **FREDDY ENRIQUE CANDANOZA JIMENEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta SENTENCIA.

Negándose a Tutelar el Derecho Fundamental Constitucional a la Igualdad artículo 13 de la Carta Magna, no estoy de acuerdo con dicho Fallo Antijurídico.

En el expediente de la Acción de Tutela de fecha 16 de noviembre de 2.022, están todas las pruebas en los Anexos. Ninguna de estas pruebas le mereció la atención a la Juez de Tutela de Primera Instancia.

Debo resaltar que la Acción de Tutela que presente y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad Soledad Atlántico. Se evidencia que en la Notificación se hizo a los Veintidós (22) días hábiles. Hay un Presunto Prevaricato por Omisión.

La Notificación Judicial constituye un elemento básico del derecho Fundamental al Debido Proceso, pues a través de dicho acto, su destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de **IMPUGNARLAS** en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El debido proceso administrativo **consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento Jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.**

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de PETICIÓN, E IGUALDAD invocados por FREDDY ENRIQUE CANDANOZA JIMENEZ presuntamente vulnerados por INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, con ocasión de las reiteradas peticiones que se encuentran sin resolver.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23, 25 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencia T-206/18, sentencia T-682/17, sentencia T-275/21, sentencia T-238/18, sentencia C-408/21, sentencia T-227/22, entre otras.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela nace como mecanismo de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quienes estén ante situaciones que vulneren los mismo. El constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 fue claro en cuanto al carácter residual de esta acción constitucional, así en el inciso tercero de dicho artículo señaló *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, quiere decir lo anterior que previo a la implementación de la acción de tutela es necesario que quien considere afectados sus derechos haga uso de los demás medios judiciales puestos a su disposición, o que se esté ante la necesidad de prevenir la ocurrencia de un daño de índole irremediable de los derechos presuntamente afectados, lo anterior consiste en el requisito de subsidiariedad que debe ser evaluado por el juzgador al momento de establecer la procedencia de la acción constitucional, así como deberá establecerse el cumplimiento del requisito de inmediatez, es decir, que deberá estudiarse si la solicitud de amparo es presentada en un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la acción.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un*

mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que “...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comuniqué los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “*potencialmente discriminatorios*”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de

decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN E IGUALDAD por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, lo anterior en atención a la falta de respuesta a las reiteradas peticiones presentadas por el accionante ante la accionada.

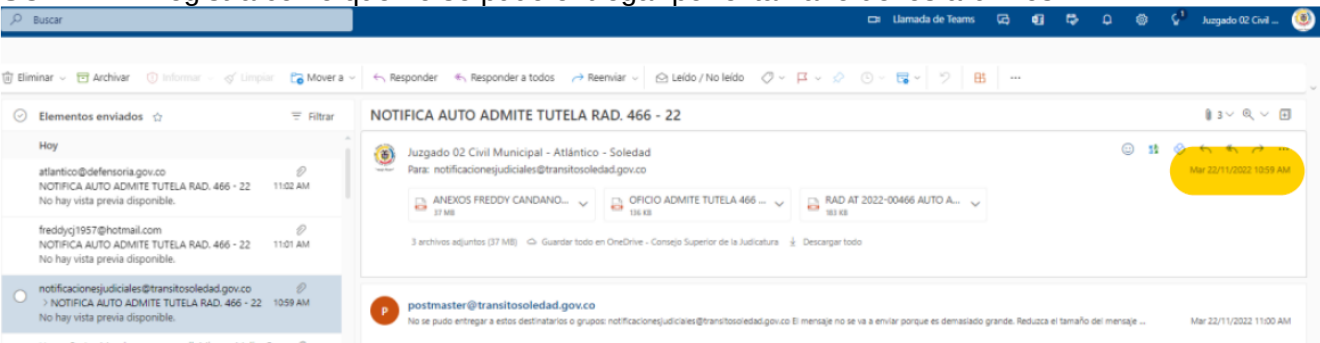
Asegura el actor que ha solicitado a la accionada el pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas a través de resolución No. 099-0 T.H. del 8 de agosto de 2022, alega además el derecho a la igualdad en atención a que a un compañero le fueron canceladas las cesantías definitivas de manera completa.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental de petición por cuanto la accionada guardó silencio frente a la acción de tutela por lo que se tuvieron como ciertos los hechos mencionados por el actor.

No obstante, el accionante impugna el fallo poniendo de presente su inconformidad frente a la demora en ser proferido el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando el fallo es de fecha 30 de noviembre de 2022, asegura que fue notificado del mismo el 19 de diciembre de 2022, es decir tardo 22 días hábiles en proferirse, ya que la tutela fue impetrada el 16 de noviembre de 2022. Asimismo, que, en vista de la demora, presentó requerimiento el 16 de diciembre de 2022 ante el Juzgado de primera instancia.

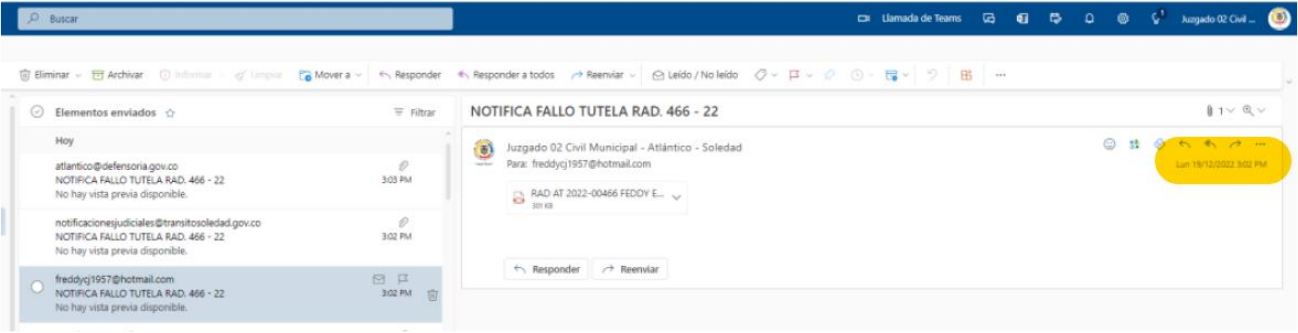
Aunado a lo anterior, manifiesta su inconformidad asegurando que el A quo no tuvo en cuenta la vulneración del derecho a la igualdad que invocó, y reitera que el mismo continua siendo vulnerado por cuanto a un ex compañero le fueron canceladas el 100% de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas.

Ahora bien, en relación a todo lo manifestado resulta procedente verificar el trámite impartido en primera instancia. Se tiene entonces, que, a través de auto calendarado 16 de noviembre de 2022, notificado por correo el 22 de noviembre de 2022 fue admitida la acción de tutela. Como constancia de lo anterior, se encuentra en el expediente pantallazo del correo electrónico notificando la admisión. No obstante, se evidencia en el mismo que el correo del accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD registra como que no se pudo entregar por el tamaño de los archivos.



Posteriormente, se tiene que el fallo de primera instancia fue proferido el 30 de noviembre de 2022, no obstante, el mismo fue notificado el 19 de diciembre de 2022 tal como consta

en el siguiente pantallazo, en este caso no fue devuelto por el accionado por lo que se considera recibido:



Teniendo en cuenta todo lo anterior, se verifica en la página de la rama judicial, micrositio del Juzgado de primera instancia a fin de determinar si existía una notificación por estado previa a la efectuada por correo electrónico, sin embargo, no se evidenció estado de la presente acción.

Sumado a lo anterior, en inspección del expediente de tutela no se evidencia providencia que suspendiera el termino para resolver en primera instancia por lo que no comprende este Despacho la demora en notificar el fallo proferido el 30 de noviembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, pero ante tal situación del presunto incumplimiento en fallar dentro del término establecido por el decreto 2591 de 1991, no es este funcionario competente para pronunciarse sobre el mismo, pero ante la puesta de presente de tal situación por parte del accionante no nos queda otro camino que remitir copia de la actuación a la Comisión de Disciplina para que si lo consideran pertinente, adelanten la averiguación correspondiente dentro del marco de su competencia.

Ahora bien, en lo relacionado al derecho a la igualdad, el actor considera que el mismo esta siendo vulnerado por cuanto a un ex compañero le fueron pagadas las cesantías definitivas en un 100%, por lo que a él debe aplicarse de la misma manera.

De conformidad con la subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, para el presente caso no se cumple con tal requisito por cuanto existen mecanismos ante la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa por tratarse el asunto del acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas a favor del actor.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial acertados los argumentos expuestos en fallo de primera instancia, por lo que se hace necesario confirmarlo adicionando que en lo que respecta al derecho a la igualdad la misma se deniega por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FREDDY ENRIQUE CANDANOZA JIMENEZ, en contra del

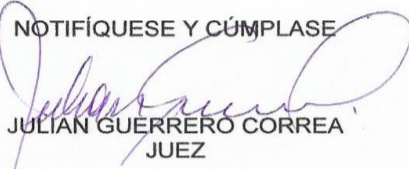
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, adicionando que se DENIEGA el amparo al derecho a la igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL el link con las actuaciones de esta acción de tutela, en atención a las circunstancias puestas de presente por el accionante sobre la mora en el proferimiento del fallo de primera instancia, para que si lo consideran pertinente, adelanten la averiguación correspondiente dentro del marco de su competencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL